



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05150 40 89 001 2021 00091 00
Demandante	Comisaria de Familia en favor de José Julián Salazar Jiménez
Demandado	Jairo Alonso Salazar Lopera
Providencia	Interlocutorio N°153
Decisión	Resuelve sobre medida cautelar

Procede este Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de embargo deprecada por el ejecutado Jairo Alonso Salazar Lopera dentro de la presente acción coercitiva, después de surtido el traslado, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento sobre el pedimento.

ANTECEDENTES

1. Se presentó acción ejecutiva en contra de Jairo Alonso Salazar Lopera y en favor de su hijo José Julián Salazar por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad.
2. Por auto del 21 de octubre de 2021, se libró orden de apremio por las cuotas alimentarias insultas comprendidas entre los años 2009 al 2021 y las demás que se siguieran causando.
3. Así mismo, se decretó el embargo del salario de Jairo Alonso Salazar Lopera quien presta sus servicios en la empresa Constructora Morichal Ltda., en los siguientes términos. Para el pago de las cuotas atrasadas el valor de \$300.000 mensuales y para el pago de las cuotas alimentarias a futuro el 25% de salario devengado por el ejecutado al servicio de la citada constructora. Para lo cual se emitió el respectivo oficio, diligenciado por la parte demandante en debida forma.
4. Jairo Alonso Salazar Lopera se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2022 de la providencia que libró orden de pago (fl. 46 expediente físico), sin ofrecer pronunciamiento alguno.

5. Por auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y junto con ello se ordenó la entrega de los dineros recaudados en razón al embargo hasta el monto de la obligación recaudada.

6. Se tiene que actualmente obra en el plenario auto del 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se aprobó la última liquidación de crédito arrimada en la que se dispuso como monto total adeudado el valor de \$50.687.357.67.¹

CONSIDERACIONES

Depreca entonces el ejecutado Jairo Alonso Salazar Lopera *«el desembargo del ejecutivo de alimentos, ya que el joven por el cual me encuentro demandado, José Julián Jiménez mi hijo ya tiene 18 años, no se encuentra estudiando actualmente y labora como independiente»*²

En el expediente obra ultima liquidación de crédito conforme fue indicado en precedencia en la que se dispuso que dentro de la presente acción coercitiva sigue estando la obligación aún insoluta y con un saldo actualizado a septiembre de 2024 por valor de \$50.687.357.67, motivo suficiente por el cual no resulta de entrada procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del ejecutado, máxime que de la solicitud incoada no se desprende que exista alguna de las circunstancias descritas en el contenido del artículo 597 del Código General del Proceso, como para que se habilite tal pedimento.

No obstante, se le exhorta a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito respectiva, imputando los descuentos de nómina al concepto que atiene, sea pago de cuotas vencidas o pago de cuota futura, conforme fue decretado en el auto que libró mandamiento.

Lo anterior deberá también ser acompañado de la certificación laboral de la cual se desprenda el salario actualizado del ejecutado, para que de encontrarlo procedente hacer uso de la prerrogativa legal contenida en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de cara a la carga procesal impuesta de aportar liquidación de crédito actualizada, se le indica que el mismo podrá acudir a instituciones tales como la Comisaría de Familia y la Personería para que, conforme a sus competencias legales lo instruyan y auxilién de manera suficiente y eficiente con el propósito de cumplir con lo encomendado, esto en beneficio de sus propios intereses, lo anterior sin perjuicio de que constituya apoderado judicial para su efectiva representación.

Es del caso precisar que, comoquiera que de la solicitud allegada puede develarse que la intención del ejecutado, es no continuar con la obligación

¹ Archivo 016 del expediente digital.

² Solicitud obrante archivo 033 del expediente digital.

alimentaria, en tanto según el mismo ya se encuentran superados los presupuestos que dieron origen a la misma, se le indica que deberá incoar la acción pertinente para el asunto, la cual puede circunscribirse en una eventual exoneración de cuota alimentaria toda vez que la obligación alimentaria se originó en la escritura pública 051 del 21 de marzo de 2009, lo anterior sin perjuicio de que por su cuenta analice la procedencia de la acción conforme a su intereses jurídico.

Corolario de lo anterior, no resulta procedente acceder al pedimento de levantamiento de embargo deprecado por el ejecutado y contrario a ello se le exhorta para que allegue la liquidación del crédito actualizada y la certificación laboral que dé cuenta de su actual salario y así este Despacho tenga insumos adicionales para un mejor proveer en caso de que lo encuentre viable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada por auto del 21 de octubre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **Jairo Alonso Salazar Lopera**, para que allegue la liquidación del crédito actualizada imputando los descuentos de nómina que se ha efectuado al concepto que atiene, sea pago de cuotas vencidas o pago de cuota futura. Simultáneamente también deberá allegar el certificado laboral en donde consta el salario actual que se encuentra percibiendo al servicio de la empresa Constructora Morichal Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 07/05/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°031 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c598811078f901df708420fa8178696abea645c7da1cd411610763f0dd804e**

Documento generado en 07/05/2024 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>